



TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2020-00183-00
Demandante/Accionante	MAIDA DEL CARMEN CABARCAS QUINTANA
Demandado/Accionado	DISTRITO DE CARTAGENA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO Del DEMANDANDO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS
5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Cartagena de Indias D. T. y C., mayo de 2021.

Señores:

**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. ARTURO MATSON CARBALLO

La Ciudad

Referencia: Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MAIDA DEL CARMEN CABARCAS QUINTANA

Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA

Radicación: 13001333300220200018000

Asunto: Contestación de demanda.

CESAR AUGUSTO PONCE ROBERTO, mayor de edad, identificado civilmente con el número 7.921.521 de Cartagena de Indias, abogado de profesión, identificado con la Tarjeta Profesional No. 128.231 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO DE CARTAGENA**, de conformidad con el poder y anexos que se adjuntan al presente escrito, parte demandada en el asunto de la referencia, respetuosamente y dentro de la oportunidad procesal, correspondiente, procedo a **DAR RESPUESTA A LA Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de la siguiente manera:

I. PARTES DEL PROCESO

Como parte demandante tenemos al señor:

MAIDA DEL CARMEN CABARCAS QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No 45.480.778

Como parte demandada tenemos al **DISTRITO DE CARTAGENA**.

II. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Esta demanda fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de mi representada, el día 16 de abril de 2021 (art. 199 CPACA), por tanto el traslado para ejercer la defensa comenzó al vencimiento del término común de 02 días después de surtida la notificación, esto es, del 21 de abril hasta el 3 de junio de 2021 siendo inhábiles todos los sábados, domingos, festivos y vacaciones judiciales comprendidos en ese lapso (art. 118 CGP) encontrándose mi representada en término para contestar.

III. A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos en integrum a la prosperidad de cada una de ellas, por considerar que no existe asidero jurídico de parte accionante en solicitarlas. En consecuencia, solicito se absuelva al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARATGENA DE INDIAS**, de todo cargo y condena de conformidad con lo planteamientos esbozados en esta contestación, más aún que los hoy la demandante no posee el derecho para adquirir la **LOS DERECHOS**

LABORALES solicitados, toda vez que el tipo de vinculación al cual se encontraba por su propia naturaleza no es posible que se le tengan en cuenta los mismos.

A la primera pretensión: Nos oponemos a que se declare la nulidad del Oficio CTG2020EE004068 de 12 de abril de 2020, puesto que no existe fundamento legal que, de conformidad a su forma y contenido, desvirtué la presunción de legalidad que lo reviste.

A las pretensiones consecuenciales

A la segunda. Nos oponemos a las pretensiones formuladas respecto a la existencia de una relación laboral con el demandante, y solicitamos su rechazo, teniendo en cuenta que la señora MAIDA DEL CARMEN CABARCAS QUINTANA, **NO tuvo ningún tipo de vinculación laboral con el Distrito de Cartagena**, teniendo en cuenta que todas las entidades públicas del Estado, en virtud de la jurisprudencia pacífica y decantada por la Corte Constitucional y El Consejo de Estado a partir de la interpretación de los artículos 122 y 125 de la Constitución Política de 1991, estableció una clasificación general sobre las formas de vinculación por parte del Estado, las cuales se sintetizan de 3 formas:

1. **La legal y reglamentaria**, vinculación que se da por acto administrativo de nombramiento de la entidad nominadora y acta de posesión. (Empleados Públicos)
2. **La relación contractual de carácter laboral**, por la cual se vinculan a los trabajadores mediante contrato de trabajo **escritos** (Trabajadores Oficiales).
3. **La relación Contractual de carácter estatal**, donde el Estado vincula a las personas naturales mediante contrato de prestación de servicios profesionales, sin embargo, este último no tiene una relación laboral con el Estado, como los dos anteriores mencionados (contratista por prestación de servicios).

De lo anterior, se advierte que el demandante no tuvo una relación legal y reglamentaria (empleados públicos), no tuvo una vinculación mediante un contrato de trabajo (trabajador oficial), teniendo en cuenta que dentro del plenario no existe prueba alguna de la acreditación de las distintas formas de vinculación estatal por parte del demandante, tal como lo advierte el CTG2020EE004068 de 12 de abril de 2020 (acto acusado), en el que se indica que el demandante no tuvo ningún tipo de relación contractual con la entidad.

Adicionalmente, el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, alegada por el demandante, implica como requisito "*sine qua non*" la previa existencia de una formalidad para encubrir una realidad, no obstante, dentro del presente asunto no existe una formalidad frente a la cual se pretenda encubrir una relación laboral, no existiendo fundamento fáctico que desvirtúe la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo acusado.

Por ende, el accionante al no tener ningún tipo de vínculo con la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena y ni relación laboral alguna, no existe fundamento legal y ni fáctico, de conformidad a su forma y contenido, desvirtúe la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

En ese sentido, el demandante nunca fue trabajador que estuviera bajo la subordinación o dependencia de la Entidad, debido a que no existe prueba alguna que indique tal vinculación.

Por lo tanto, el demandante no tuvo ningún tipo relación y/o vinculación con mi representada, no tuvo siquiera una vinculación de carácter contractual bajo la figura de contratos de prestación de servicios para los años 1998 a diciembre de 2000 (periodos que aduce que supuestamente prestó servicios personales a la entidad) o al menos no aportó dicha prueba, así como tampoco existió un vínculo de carácter laboral de forma legal y reglamentaria en razón de que nunca fue empleado de planta de la entidad (no se evidencia acto administrativo y ni posesión por parte del demandante.) y ni puede asimilarse a dichos empleados a quien no presto servicio alguna en la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de forma subordinada; por lo que se deben denegar las pretensiones de la demanda.

A la tercera pretensión: Me opongo a esta pretensión, por ser consecencial a las anteriores, teniendo en cuenta que el demandante **no tuvo ningún tipo de vinculación laboral con la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena como docente**, ni siguiera una relación contractual de carácter estatal, que pretenda desvirtuar.

En ese sentido, no tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, toda vez que dentro del presente asunto que se analiza no existe prueba alguna de que el accionante hubiere prestado servicio bajo la subordinación y/o dependencia de la Secretaría de Educación Distrital en calidad de docente-contratista, así como tampoco existe prueba de que hubiere recibido remuneración alguna, es decir, no existe prueba de ninguno de los tres elementos que conforman el contrato de trabajo, por lo que dichas pretensiones deben ser denegadas.

Adicionalmente, se debe rechazar de plano la pretensión infundada consistente a que la vinculación del actor fue de carácter indefinida y terminada por declaratoria de insubsistencia, resaltando la improcedencia de dicha pretensión en razón de que no está demostrado dentro del presente asunto ninguna de las formas de vinculación y/o ingreso a las entidades públicas de conformidad con los artículos 122 y 125 de la Constitución Política de 1991. Así como tampoco existe acto administrativo que hubiere declarado la insubsistencia del demandante, en razón de que este nunca fue vinculado a la entidad mediante acto administrativo y ni acta de posesión, siendo dicha pretensión abiertamente infundada e improcedente, por lo que se debe rechazar de plano.

En consecuencia, la entidad que represento no está obligada a reconocer y pagar prestaciones sociales y cualquier otro emolumento de quien no haya prestado sus servicios a la entidad en virtud de una relación legal y reglamentaria o una relación contractual laboral pública, las cuales dentro de este proceso no están acreditadas.

A la cuarta. Me opongo a esta pretensión de pagos de prestaciones sociales, tales como: cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, bonificaciones, prima de servicios, compensación en dinero por vacaciones, auxilio de transporte, aumentos de salarios y cualquier otro emolumento, por ser consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, en razón de que la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena, no adeuda suma alguna al demandante, en virtud, de que no está demostrado dentro del plenario ninguna forma de vinculación del demandante al Distrito de Cartagena y ni demostrado que el accionante prestara servicio alguno a la entidad que represento de

forma subordinada y ni que hubiere recibido remuneración alguna, es decir, no existe prueba siguiera sumaria de los elementos que conforman el contrato de trabajo.

Adicionalmente, en los asuntos como el de marras la sanción moratoria no es procedente teniendo en cuenta que las sentencias dictadas relacionadas con contrato realidad, son constitutivas, en efecto, no es procedente tal situación. Por ende, se reitera que, si no se causaron prestaciones sociales a raíz de que nunca tuvo ningún tipo de vinculación con el Distrito de Cartagena, tampoco se generaría una sanción moratoria, es decir no existiendo lo principal no se da vida a lo accesorio, por lo que dicha pretensión debe ser denegada.

Por tanto, el Distrito de Cartagena no está obligado a pagar valores que no se encuentren dentro de sus compromisos presupuestales y frente a los cuales no tuvo con el demandante ningún tipo de relación ni laboral y ni contractual por prestación de servicios, no adeudando suma alguna al accionante, además, dicha pretensión es abiertamente improcedente en virtud de las sentencias decantadas por el Consejo de Estado, en las cuales se estableció la improcedencia de reconocer rubros de salarios dejados de percibir, por lo que lo que dicha pretensión debe ser rechazada.

A la quinta. Me opongo a esta pretensión, por ser consecuencial de las anteriores declaraciones y condenas, teniendo en cuenta que dentro del plenario no existe prueba alguna de la subordinación y/o dependencia, alegada por el demandante, no existe prueba de que el demandante estuviera vinculado a la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena en calidad de docente-contratista, ni prueba de que hubiere prestado servicio alguno bajo la dependencia de la entidad que represento, así como tampoco existe prueba de que hubiere recibido remuneración alguna por parte de la Secretaría de Educación Distrital.

Por ende, no es viable el reconocimiento y pago de los aportes correspondientes a salud, ni pensión u bono pensional, por parte de la entidad, así como cualquier otro emolumento reclamado por el actor, teniendo en cuenta que el demandante no tuvo con la entidad, ningún tipo de vinculación de carácter laboral y ni dentro del presente asunto que se analiza no está demostrada ninguna de las formas de vinculación estatal con mi representada, por lo que dichas pretensiones deben ser denegadas.

A la sexta. Me opongo a esta pretensión, por ser consecuencial de las anteriores declaraciones y condenas, teniendo en cuenta que el demandante no desarrollo ninguna relación laboral en beneficio del Distrito de Cartagena, dentro del plenario no está demostrada tal situación

A la séptima. Me opongo a esta pretensión en los términos expuestos precedentemente y, en consecuencia, solicitamos respetuosamente su rechazo.

A la octava: Me opongo a esta pretensión en los términos expuestos precedentemente y, en consecuencia, solicitamos respetuosamente su rechazo.

A la novena. Me opongo a esta pretensión en los términos expuestos precedentemente y, en consecuencia, solicitamos respetuosamente su rechazo.

IV. A LOS HECHOS

Al primero: Teniendo en cuenta la respuesta de derecho de petición realizada por la Secretaría de Educación Distrital a la hoy demandante en oficio CTG2020EE004068 de 12 de abril de 2020, es cierto que haya estado vinculado por medio de contrato de prestación de servicios y que entre la hoy demandante y mi apoderada judicial hubo una relación contractual entre ellos.

Ahora bien, el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, implica como requisito "*sine qua non*" la previa existencia de una formalidad para encubrir una realidad, no obstante, dentro del presente asunto no existe una formalidad frente a la cual se pretenda encubrir una relación laboral, no existiendo fundamento factico que desvirtúe la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo acusado.

En ese sentido, el demandante nunca fue trabajador que estuviera bajo la subordinación o dependencia de la Entidad.

Además, la hoy demandante no anexa una sola prueba sumarial del contrato de prestación de servicios, así no se advierte acta de inicio y ni de finalización del supuesto contrato, no se evidencia en que institución educativa pública distrital de Cartagena prestaría servicios, etc., lo que genera incerteza y duda de la veracidad de dicho documento.

Por lo tanto, no existió un vínculo de carácter laboral de forma legal y reglamentaria en razón de que nunca fue empleado de planta de la entidad (no se evidencia acto administrativo y ni posesión por parte del demandante) y ni puede asimilarse a dichos empleados a quien no prestó servicio alguno en la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de forma subordinada; por lo que se deben denegar las pretensiones de la demanda.

Al segundo: No es cierto, lo mencionada la hoy demandante, no existe prueba alguna de lo mencionada por ella en este hecho, así como la incerteza de cual intuición educativa supuestamente prestó servicios como docente, por lo que corresponde a la parte demandante demostrar este hecho.

Adicionalmente, **No es cierto** que el demandante desempeñó funciones similares a los empleados de planta de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, ni de carácter permanente y ni del giro ordinario de la entidad en forma continuada, no existe dentro del plenaria prueba alguna de dicha afirmación general e indeterminada de la parte accionante y sin sustento probatorio.

Cabe resaltar, que la parte demandante no indica a que función permanente se refiere y ni determina o concretiza la misma, siendo una afirmación general y subjetiva de la parte demandante, sin incidencia probatoria y que dificulta el ejercicio de defensa y contradicción de la entidad que represento, al indicar la parte demandante un hecho abstracto, incierto e inconcreto.

No obstante, pese a la indeterminación del hecho, se indica que la parte demandante no tuvo ningún vínculo laboral con la entidad, toda vez que no se advierte que hubiere suscrito contrato de prestación de servicios con la entidad dentro del marco de la Ley 80 de 1993, o al menos que anexara al expediente dicha prueba.

Teniendo en cuenta que la señora MAIDADEL CARMEN CABARCAS QUINTANA **NO tuvo ningún tipo de vinculación laboral con el Distrito de Cartagena, durante el lapso comprendido entre febrero de 2001 hasta diciembre de 2003**, es decir, dentro del expediente de marras no existe una sola prueba de su vinculación con la entidad, como empleado público (acta de posesión y nombramiento), ni como trabajador oficial (contrato de trabajo elevado por escrito) y ni como contrato por prestación de servicios (contrato estatal-escrito), porque dicho acto administrativo no se encuentra inmerso dentro del proceso.

De otra parte, **No es cierto** que el demandante desarrollo sus actividades contractuales bajo las órdenes y orientaciones permanentes de un supuesto jefe inmediato, cuando dentro del proceso no está demostrado. Así como tampoco se evidencia vinculación alguna con la entidad para prestar servicios como docente y ni se advierte, en que institución educativa presto tales servicios y ni quien fue su supuesto jefe inmediato.

Por último, se indica que el hecho de que se pacte en los contratos de prestación de servicios un supervisor o vigilancia administrativa, tal situación no debe confundirse con la subordinación y/o dependencia. Debido a que la supervisión es una obligación legal impuesta a todas las entidades públicas de verificar la correcta y cumplida ejecución de los contratos por estar implicados la ejecución de recursos públicos.

Al tercero: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, no se advierte acción u omisión alguna por parte del Distrito de Cartagena con relación a la parte demandante que deba ser contestado.

Por el contrario, lo que se advierte es que el apoderado de la parte demandante está realizando afirmaciones generalizadas de forma subjetiva, la cual no tiene relación alguna con el presente asunto que se analiza, toda vez que se limita a generalizar que todos los empleados de planta y todos los contratistas de prestación de servicios del Distrito de Cartagena están sometidos al mismo reglamento, sistema disciplinario y órdenes del coordinador académico, el rector y la Secretaría de Educación Distrital, apreciación subjetiva que es abiertamente falsa y descontextualizada.

Además de ser dicho hecho incierto e indeterminado, en razón que dentro del presente asunto que se analiza no se evidencia prueba alguna relacionada con las instituciones educativas donde supuestamente prestó sus servicios como docente y recibió las supuestas órdenes del coordinador académico, el rector y funcionarios de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena. Así como tampoco se evidencian memorandos, felicitaciones, sanciones disciplinarias, llamados de atención por parte de dichos supuestos funcionarios indeterminados y que relaciona en este hecho abstracto, generalizado e indeterminado, lo anterior, implica una mera afirmación subjetiva del demandante sin soporte probatorio.

Por lo tanto, dicha Afirmación generalizada sin fundamento alguno, sin sustento probatorio y principalmente sin relación alguna con la parte demandante, implica que no estoy obligado a contestarlo.

Al cuarto: No es cierto, que la demandante desarrollaba funciones similares a los docentes de planta de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, dentro del presente asunto que se analiza no existe prueba alguna allegada al plenario de dicho hecho, por lo que corresponde a la parte demandante la carga de demostrar dicho hecho.

Además, dentro del presente asunto que se analiza no está demostrado siguiera la vinculación del demandante con la entidad, toda vez que no registra relación laboral con la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, lo que evidencia que no es cierto que hubiere desarrollado actividades laborales como docente con la entidad, siendo dicho hecho una mera afirmación subjetiva del demandante sin soporte probatorio.

Cabe resaltar que dentro del plenario no está demostrado la relación laboral que aduce, así como tampoco se advierte cual fue el objeto contractual pactado y ni cuáles eran las obligaciones pactadas que debía ejecutar el demandante, existiendo una falencia probatoria con referencia a la vinculación laboral que aduce el actor con la entidad.

Por último, respecto al hecho manifestado por la demandante consistente en que no recibió el pago de su salario, prestaciones sociales y seguridad social, tal afirmación sin soporte probatorio **No es cierta**, teniendo en cuenta que el demandante no estuvo vinculado ni como empleado público (relación legal y reglamentaria), no se advierte la expedición de acto administrativo por parte de la entidad nominadora para su nombramiento y ni acta de posesión.

Tampoco estuvo vinculado como trabajador oficial de la entidad, en razón de que no existe contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la accionada, que obligue a la entidad reconocer y pagar tales emolumentos laborales y de seguridad social reclamados por el demandante, es decir, la entidad que represento no está obligada a reconocer y pagar unos emolumentos laborales, los cuales no tienen un sustento y/o soporte probatorio que de origen a tal tipo de obligación.

Al quinto: No es cierto, no existe prueba alguna de que la accionante hubiere devengado alguna contraprestación económica por la supuesta prestación de servicios como docente, por lo que dicho hecho no es cierto y constituye una carga probatoria de la parte demandante.

De otro lado, dentro del presente proceso no se encuentra probada una relación laboral con el Distrito de Cartagena, es una afirmación sin soporte probatorio de la parte demandante, toda vez que se encuentran demostrados los tres elementos del contrato de trabajo.

No es cierto que el **elemento subordinación y/o dependencia**, dentro del presente asunto que se analiza este demostrado, no existen dentro del expediente prueba alguna aportada por la parte demandante que acredite dicho elemento. No existe prueba del supuesto horario impuesto a la demandante, ni instrucciones dadas por un supuesto superior jerárquico, así como tampoco está demostrado que la accionante cumpliera órdenes.

Teniendo en cuenta que el demandante nunca tuvo una relación laboral con el Distrito de Cartagena, no existe prueba alguna de dicha vinculación del demandante con la entidad, en ese sentido, tampoco está en la obligación de pagar acreencias laborales al demandante cuando este nunca prestó servicios a la entidad, no suscribió contrato laboral alguno con la entidad que represento y ni tuvo ningún tipo de vinculación con el Distrito de Cartagena. No existiendo lo principal (contrato de trabajo), no es dable la existencia de lo accesorio (pago de salarios) a quien no prestó servicio alguno a la entidad ni como empleado público y ni como trabajador oficial.

Ahora bien, para declarar la existencia de un contrato realidad en virtud de la primacía de la realidad, al plenario debe allegarse la formalidad con la que se pretende ocultar la relación laboral y dentro del presente asunto no existe ningún documento que indique que el actor fue vinculado a la entidad (no existe la formalidad), es decir, no se encuentra demostrado que el Distrito de Cartagena hubiere realizado acción u omisión tendiente a vincular al actor como docente ocultando una relación laboral con el demandante, como falsamente lo argumenta el apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, evidencia que el demandante nunca estuvo vinculado laboralmente a la entidad ni como empleado público, ni como trabajador oficial y ni como contratista por prestación de servicios, los dos primeros que hacen referencia a una relación administrativa laboral y subordinada con el Estado y el último con una relación contractual de carácter estatal con el Estado, siendo característico que los contratos de prestación de servicios que carecen de subordinación.

De otra parte, **dentro del plenario no existen pruebas siquiera sumaria de que recibiera ordenes, llamados de atención e instrucciones por parte de funcionario alguno de la Secretaría de Educación de Cartagena y/o rector de las supuesta Institución Educativa del Distrito de Cartagena que aduce el demandante sin soporte probatorio presto servicio.**

Es decir, dentro del plenario no existen pruebas que demuestren el elemento subordinación, no se advierten ordenes dada por el jefe inmediato, llamados de atención, memorandos, sanciones, felicitaciones, investigaciones disciplinarias, etc, que permitan afirmar que dependía del superior jerárquico, recibiendo ordenes continuas y realmente subordinadas.

Por consiguiente, no es cierto que la demandante se le hayan dado órdenes sobre el modo, tiempo y lugar para desarrollar unas supuestas actividades contractuales, que estuviera subordinada y/o tuviera un jefe inmediato, ya que no existe prueba siquiera sumaria de lo dicho por el actor y ni que este estuviera subordinado con la entidad y tampoco está demostrado que el accionante cumpliera órdenes de funcionarios de la Secretaria de Educación del Distrito de Cartagena, ni de un supuesto supervisor inmediato, ni que estos actuaran con respecto al accionante como su jefe inmediato (no existe prueba de tal afirmación).

Al sexto: No es cierto, en lo referente a la ausencia de incrementos salariales, pagos de prestaciones sociales y demás emolumentos, es una afirmación del demandante sin sustento probatorio que carece de veracidad.

Toda vez que el demandante nunca estuvo vinculado ni como empleado público y ni como trabajador oficial con el Distrito de Cartagena, así como tampoco tuvo ningún tipo de vinculación con la entidad, en ese sentido, no se puede predicar el reconocimiento de unas prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, cuando nunca ha existido y ni iniciado en ningún momento un vínculo laboral con la entidad.

Cabe resaltar, que las personas contratadas mediante contratos de prestación de servicios no es procedente el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que dichas prestaciones no son propias de este tipo de contratos, además, en virtud de la **presunción legal del contrato estatal de prestación de servicios** (establecida en el último inciso del numeral 3, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993), presunción legal que señala que este tipo de contratación no general relación laboral alguna y ni pago

de prestaciones sociales, no obstante, la parte demandante no tuvo siquiera una relación contractual de carácter estatal con la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena.

Por tanto, la entidad que represento no está obligada a reconocer, pagar y/o liquidar pago de las prestaciones sociales comunes, cesantías, sanción moratoria, intereses a las cesantías, vacaciones, primas bonificaciones, horas extras, porcentaje de cotización para efectos pensionales, cotizaciones de caja de compensación, subsidio familiar y demás emolumentos los cuales ninguno de ellos, están derivados de una relación laboral con el Distrito de Cartagena y que el demandante nunca tuvo.

Máxime aun cuando no existe un contrato de trabajo suscrito entre las partes y dentro del plenario no está demostrado y no existe ni una sola prueba siquiera sumaria de que el accionante hubiere prestado dicho servicio de forma subordinada con la entidad, así como tampoco está acreditado ningún tipo de vinculación del demandante con la entidad que de soporte al origen de dicha obligación, lo que implica que la entidad que represento no está obligada a reconocer y pagar tales emolumentos que no tienen sustento probatorio.

Al séptimo: No es cierto, corresponde a la parte demandante demostrar este hecho, sin embargo, se aclara que dentro de las pruebas allegadas al presente asunto no existe evidencia alguna de los supuestos descuentos realizados a la demandante por concepto de reterfuente, así como tampoco se encuentra demostrado que el demandante hubiere devengado honorarios y ninguna otra contraprestación, en razón de que no existe contrato alguno suscrito con la entidad que evidencia prestación de servicios en beneficio de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena.

Adicionalmente, tampoco es cierto y ni está demostrada acción alguna por parte del Distrito de Cartagena tendiente a utilizar los diferentes contratos de prestación de servicios suscrito con la demandante para evadir el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos indicados en este hecho, tal afirmación de la parte demandante carece de sustento probatoria.

Al octavo: Cierto parcialmente y aclaro, que de acuerdo a la documentación allegada por la parte demandante, presentó derecho de petición con radicado CTG2020ER002887 de 19 de febrero del 2020, reclamando **solo el pago de los porcentajes de cotización a salud y pensión** conforme a los honorarios pactados en cada orden de prestación de servicios, petición que fue respondida mediante CTG2020EE004068 de 12 de abril de 2020, negando lo solicitado, toda vez que entre la demandante y la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, nunca existió contrato laboral suscrito con el demandante.

De otra parte, **no es cierto**, lo transcrito en este hecho relacionada con la solicitud de pago de prestaciones sociales y demás emolumentos, tal afirmación de la parte demandante carece de sustento probatorio toda vez que la petición del 19 de febrero del 2020, no se advierte el reclamo de tales emolumentos laborales diferentes a cotización a pensión, por lo que los mismos se encuentran actualmente caducados y en arras de discusión de que el Despacho considere su no caducidad, se advierte claramente que dichas pretensiones (diferentes a aportes a pensión) se encuentran actualmente prescritas.

Al noveno: El mismo está conformado por varios hechos los cuales procedo a contestar de la siguiente manera:

No es cierto, que el Distrito de Cartagena hubiere suscrito contrato de prestación de servicios con la demandante para encubrir una relación laboral, es una afirmación subjetiva de la parte demandante sin sustento probatorio, dentro del presente asunto que se analiza no existe prueba allegada al plenario de dicha afirmación subjetiva.

Con respecto al hecho de que entre la demandante y la demanda se dio una relación de subordinación y dependencia, tal hecho **no es cierto**, toda vez que dentro del presente asunto no existe prueba de que la demandante recibiera ordenes sobre el modo, tiempo y lugar para desarrollar unas supuestas actividades contractuales como docente-contratista, que estuviera subordinado y/o tuviera un jefe inmediato y ni la imposición de un horario, tampoco existe pruebas sobre llamados de atención o memorandos, otorgamiento de permisos, felicitaciones, etc., que evidencien que la demandante estuviera bajo la dependencia de continuidad de la entidad.

Resaltando que tampoco está demostrado que el accionante cumpliera órdenes de funcionarios de la Secretaria de Educación Distrital y ni del director de las supuestas Instituciones Educativas del Distrito de Cartagena que aduce presto servicios, ni que tuviera un supervisor inmediato y ni que estos actuaran con respecto al accionante como su jefe inmediato (no existe prueba de tal afirmación).

Por ende, la supuesta vinculación prolongada en el tiempo aducida por el accionante incumbe a este demostrar dicho hecho, sin embargo, dentro del presente asunto que se analiza no existe prueba siguiera sumaria de la supuesta prestación de servicios por parte de la demandante y ni que dicha prestación de servicios fuera subordinada.

Así como tampoco existe prueba dentro del presente asunto que se analiza que la entidad tuviera el ánimo de vincular a la accionante de forma permanente, toda vez que no fue allegada prueba alguna que evidencia el parámetro comparativo entre la accionante y los empleados de planta de la Secretaría de Educación de Cartagena, así como tampoco se evidencia contratos de prestación de servicio que supuestamente fueron desnaturalizados por la entidad.

Se resalta que el demandante nunca tuvo una relación laboral con el Distrito de Cartagena, no existe prueba alguna de dicha vinculación del demandante con la entidad, en ese sentido, tampoco está en la obligación de pagar acreencias laborales al demandante cuando este nunca presto servicios a la entidad, no suscribió contrato alguno con la entidad que represento y ni tuvo ningún tipo de vinculación con el Distrito de Cartagena. No existiendo lo principal (contrato de trabajo), no es dable la existencia de lo accesorio (pago de salarios y ni prestaciones sociales) a quien no presto servicio alguno a la entidad ni como empleado público y ni como trabajador oficial.

Adicionalmente, se resalta el hecho que la relación contractual con el Estado **cualquiera que sea su naturaleza** está caracterizada por la **solemnidad** establecida en el Ley 80 de 1993, para la vigencia, validez y eficacia del contrato, en caso contrario, con la carencia de dicha solemnidad de elevarse por escrito, el mismo no produce efectos jurídico alguno y ni obligación alguna con la entidad, en ese sentido, dentro del presente asunto que se analiza no existe contrato de prestación de servicio frente al cual aduce el demandante le fueron desnaturalizados.

Con relación al hecho referente que la parte demandante le surgió el derecho al pago de acreencias laborales y prestaciones sociales, **no es cierto**, la entidad no adeuda suma alguna a la accionante, dentro del plenario no existe prueba alguna de dicha vinculación del demandante con la entidad, lo que implica que la entidad que represento no está obligada a reconocer y pagar tales emolumentos que no tienen sustento probatorio.

Adicionalmente, en los asuntos como el presente que se analiza no es procedente el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, en razón de que el legislador estableció una presunción legal en el inciso final del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que indica claramente que los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral y ni pago de prestaciones sociales, presunción legal que no puede desconocer el juez contencioso.

Por último, referente al hecho de que la parte demandante presentó petición a la entidad el 19 de febrero de 2020, **es cierto**, toda vez que la entidad respondió de fondo el mismo y puso en conocimiento la respuesta a la demandante, negando de forma justificada y apegada a la constitución y la Ley, que entre las partes nunca existió siquiera una relación contractual de carácter estatal, frente a la cual el demandante aduce que dichos supuestos contratos le fueron desnaturalizados.

Respuesta que fue otorgada mediante Oficio CTG2020EE004068 de 12 de abril de 2020, el cual dentro del presente asunto que se analiza no existe fundamento legal que, de conformidad a su forma y contenido, desvirtuó la presunción de legalidad que lo reviste.

Por lo tanto, el Distrito de Cartagena le otorgo a la demandante una respuesta de fondo, congruente, suficiente y fue puesta en conocimiento de la demandante a su petición, mediante la cual se negó lo solicitado por la parte demandante, señalándole que no tuvo relación contractual alguna y ni vinculación con la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena.

V. EXCEPCIONES

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el caso que se estudia, vemos que los hechos datan desde el año 2003, más exactamente desde febrero de 2001 hasta diciembre de 2003, tal como lo comenta la demandante en su hecho primero de la demanda.

Para el particular se nos hace necesario traer a colación lo manifestado por la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, expediente 0088-15, CESUJ2 consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter. Ello, en razón a que debe prosperar, de manera parcial, la excepción de prescripción por las siguientes razones:

Sobre el tema de la prescripción, la sentencia de unificación dijo lo siguiente:

[...] en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y

examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.

Y más adelante señaló:

[...] quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual».

Dicho lo anterior, se encuentra probado que entre el contrato 218 de 2005 y el 234 de 2006, existe un lapso de interrupción (entre la culminación de uno y la iniciación del otro), razón por la cual, atendiendo a los lineamientos expuestos por la sentencia de unificación previamente mencionada, se contabilizará la prescripción desde el contrato 218 hacia atrás, en virtud del rompimiento del vínculo contractual.

En efecto, entre la fecha de terminación de los contratos 130 de 2004 y 218 de 2005 y la reclamación administrativa de 22 de octubre de 2012, transcurrieron más de los tres años señalados como el término de prescripción extintiva, lo que permite determinar que no procede el reconocimiento de los emolumentos prestacionales derivados de los aludidos contratos y, por ende, debe declararse probada la excepción de prescripción.

Continúa diciendo la jurisprudencia:

*“(...) Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (art. 53 constitucional), **se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella**, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.*

*Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un **lapso de interrupción**, frente a cada uno de ellos **habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización.** (...)”*

Cabe resaltar, que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido señalando que el análisis de la interrupción entre los diferentes contratos de prestación de servicios por parte del juez no es un análisis que dependa de su criterio subjetivo, **sino de parámetros objetivos** fundado en un sistema de fuentes de derecho para efectos de determinar por continua o interrumpida una relación laboral.

Dicho sistema de fuentes de derecho se encuentra establecido en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹: *donde se establece que para el cómputo de la prescripción*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección “A”, Sentencia del 23 de junio de 2016, C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero, Radicado: **68001-23-33-000-2013-00174-**

*extintiva si los intervalos entre la terminación de un contrato de prestación de servicio y el inicio de otro es **mayor de 15 días hábiles** se tiene por perdida la continuidad.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, por consiguiente, el pago de las prestaciones derivadas de ésta deberá reclamar dentro del término de tres años contados a partir de la terminación del vínculo contractual y acuda en término a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Adicionalmente, **el análisis de la interrupción** entre la terminación de un contrato de prestación de servicio y el inicio del otro, **se debe realizar de forma objetiva, utilizando la fuente formal del derecho establecida por la máxima corporación de lo contencioso administrativo.**

Así las cosas, es fácil dilucidar que los derechos que hoy reclama el demandante se encuentra vencido en el tiempo, ya que los supuestos contratos de prestación de servicios firmado entre las partes hoy en conflicto, como bien lo afirma la misma demandante en sus hechos, data de febrero de 2001 hasta diciembre 2003, y que a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de tres años, y como bien dice la jurisprudencia la demandante tenía un término perentorio de tres años para poder hacer valer sus derechos, cosa tal que no sucedió.

Estando plenamente probado que la relación contractual que dio origen a la presente acción terminó hace más de 3 años, no es factible que hoy se reclame el pago de dichas acreencias, y se necesario que mi poderdante sea absuelto de cualquier tipo de condena teniendo en cuenta lo expresado.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas debido a que la señora **MAIDA DEL CARMEN CABARCAS QUINTANA**, no tuvo ningún tipo de vinculación laboral con el Distrito de Cartagena a través de la Secretaría de Educación Distrital de la manera que alega, es decir, no prestó servicio alguno ni como empleado público (relación legal y reglamentaria), los cuales se vinculan mediante acto administrativo de nombramiento y acta de posesión (dentro del plenario no se advierte tales pruebas documentales).

Además, el demandante tampoco presto sus servicios en beneficio de la entidad ni como trabajador oficial (relación contractual laboral con el Estado) los cuales se vinculan mediante contratos trabajos **elevados por escrito**, es decir, se perfeccionan una vez firmados y/o suscritos por las partes suscribientes.

La contratación con el Estado está amparada de la solemnidad de elevarse por escritos y dentro del plenario no se advierte tal tipo de contratación, por lo que es improcedente vincular personal a las entidades públicas del Estado mediante formas contractuales de carácter verbal, en ese sentido, frente a la ausencia de la solemnidad de la vinculación por contrato de trabajo al Estado de los trabajadores oficiales, lleva como consecuencia

01(0881-14), en la cual, se sostuvo lo siguiente: "(...) No sucede lo mismo con los contratos 070 de 2005, 020 de 2006 y 029 de 2007, por cuanto entre la finalización de este último (8 de enero de 2008) y la celebración del siguiente, identificado con el No. 25 de 2008 (1 de febrero de 2008), hubo solución de continuidad¹ **por presentarse una interrupción del servicio superior a 15 días hábiles**, circunstancia que implicaba que el actor dentro del término de prescripción trienal (hasta el 8 de enero de 2011) debía agotar la vía gubernativa para efectos de reclamar el reconocimiento de los derechos prestacionales generados de los contratos previamente citados y así evitar la **prescripción trienal del derecho(...)**".

la inexistencia de dicho contrato, no produciendo ningún efecto jurídico dentro del ordenamiento jurídico, tal tipo de vinculación es contraria además a las normas orgánicas de presupuesto, que implica la existencia previa de los compromisos presupuestales para garantizar los servicios pactados por escrito con el Estado.

Cabe resaltar, que el demandante tampoco fue vinculado a la entidad ni mediante contrato de prestación de servicio alguno de conformidad con el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, durante los años 1997 a 2003 (periodos que aduce que supuestamente presto servicios personales a la entidad), no siendo siquiera contratista por prestación de servicios.

Lo anterior, evidencia que el demandante no presto servicios alguno en beneficio de la entidad que represento en virtud de una relación laboral que es inexistente, **tampoco recibió órdenes sobre el modo, tiempo y lugar, así como tampoco estuvo subordinado por la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, dentro del expediente no existen pruebas de cumplimiento de órdenes, ni imposición de horario al demandante, ni que estuviera bajo la subordinación y ni dependencia de la entidad que represento, así como tampoco tuviera un jefe inmediato y ni que hubiere prestado servicios al Distrito de Cartagena mediante una relación laboral.**

Por consiguiente, ante dicha deficiencia probatoria de la parte demandante, se deben denegar las pretensiones de la demanda, en virtud de que los hechos y las pretensiones en que se sustenta la parte demandante carecen de soporte probatorio.

De otra parte, dentro del plenario no están demostrado la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, i) la prestación de servicio es personal; ii) la subordinación continuada; y iii) remunerada. Así como tampoco está demostrada la permanencia del demandante.

Sino que por el contrario está demostrado que el demandante no tuvo ningún tipo de vinculación ni como empleado público, trabajador oficial y ni contratista por prestación de servicios (relación contractual de carácter estatal rígida por la Ley 80 de 1993), teniendo en cuenta que el accionante no suscribió contrato alguno con la entidad para prestar servicios en beneficio de esta.

Cabe resaltar, que el accionante no allega contrato de prestación alguno, sin embargo, no hay documento alguno donde se advierta fecha en que fue suscrito, así como tampoco se advierte acta de inicio y ni de finalización del mismo, tampoco se advierte firma alguna de funcionario de la Secretaría de Educación Distrital que autorizara y/o legalizara dicha supuesta orden de prestación de servicios, lo que genera incerteza y duda de la veracidad de dicho documento.

Adicionalmente, el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, alegada por el demandante, implica como requisito "*sine qua non*" la previa existencia de una formalidad para encubrir una realidad, no obstante, dentro del presente asunto no existe una formalidad frente a la cual se pretenda encubrir una relación laboral, no existiendo fundamento factico que desvirtué la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo acusado.

Por ende, el accionante al no tener ningún tipo de vínculo con la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena y ni relación laboral alguna, no existe fundamento legal y ni factico, de conformidad a su forma y contenido, desvirtué la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Además, no se advierte cuales fueron aquellas supuestas gestiones realizadas por el demandante en las instituciones educativas distritales y ni se evidencia que clase de servicios aparentemente presto el demandante, no se advierte cual fue el objeto contractual pactado, ni se advierte las obligaciones y/o actividades pactadas en la ejecución del supuesto contrato manifestado por el apoderado de la parte demandante.

En este sentido, no existe documento alguno entre las partes en conflicto, **por lo cual no vincula la responsabilidad contractual y patrimonial de la Secretaría de Educación Distrital**, en la medida que el en evento y/o supuesto de que se hubiere efectivamente prestado el servicio, este no se dio con la concurrencia de los requisitos establecido para lo contratación del mismo, de tal manera que el demandante no se encontró vinculado como empleado a la planta de personal de la entidad.

Así como tampoco estuvo vinculado mediante contrato de prestación de servicios, regulado por las normas del Estatuto General de Contratación Estatal, Ley 80 de 1993, específicamente lo reglado en su artículo 32, numeral 3, en lo atienen a lo prestación de servicios, la cual es una norma de orden público y obligatoria para prestar servicios al Estado mediante el apoyo a la gestión.

Por otra parte, en el acto administrativo acusado se dejó sentado de que el actor no tuvo ningún tipo de vinculación con la entidad, lo que evidencia que no prestó servicio alguno, no recibió remuneración y ni estuvo subordinando con la entidad, es decir, se demostró que no se configuró ninguno de los tres elementos que conforman el contrato de trabajo.

Adicionalmente, también se demostró la falta del requisito de la permanencia, en razón a que el demandante no tuvo una relación única y homogénea prolongada en el tiempo, no se evidencia prestación de servicios durante los años 1997 y 2003, así como en ningún otro periodo diferente,

Tampoco se advierte que la accionante hubiere suscrito contrato a efectos de suplir la falta de personal en un momento y periodo de tiempo determinado, lo que evidencia la ausencia de relación laboral con el demandante, por lo que se deben denegar las pretensiones de la demanda.

En el asunto de marras, es necesario reiterar lo prescrito en el numeral 3, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que al respecto señaló: *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. **En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”**.*

Por ende, el contrato de prestación de servicios no supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, puesto que, en el caso de un contrato de servicios, la obligación es de hacer algo, más no de cumplir un horario ni de tener una subordinación permanente. Este tipo de contratos no genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por un término preestablecido.

Sobre el contrato de prestación de servicios, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154/97, Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA, señaló que:

“un contrato de prestación de servicios es la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no

existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.”

De las pruebas aportadas al proceso se desprende que la ausencia de actividades desarrolladas por el demandante materializadas por medio de un contrato de prestación de servicios y/o contrato de trabajo escrito, situación que **no genera una relación laboral, además, no se evidencia que el demandante estuviera vinculado ni como trabajador de planta de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena y ni como contratista por prestación de servicios.**

De conformidad con lo anterior, al Distrito de Cartagena por intermedio de su Secretaría de Educación Distrital, no le es dable atribuirle obligación laboral alguna, porque no tuvo ningún vínculo jurídico **con el accionante, ni como empleado de planta; en consecuencia, no existe obligación a cargo de la entidad consistente en el pago de las obligaciones laborales pretendidas por el demandante por cuanto no se encuentran reunidos los presupuestos básicos para su reconocimiento.**

Ahora bien, el demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si éste hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratado y que jamás desempeñó, por lo tanto, no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues no desempeñó ningún objeto contractual pactado y en gracia de discusión en el evento de que se considere una vinculación por orden de prestación de servicios, bajo ese supuesto se indica que sus actividades serian de forma temporal, accidental y excepcional, por el tiempo estrictamente necesario.

Cabe resalta, que mi representada no tiene la obligación de efectuar pagos que no tienen un origen o causa jurídica, en virtud de que el accionante nunca tuvo una vinculación con la entidad que represento y ni se encuentra acreditada la prestación de sus servicios bajo la suscripción de un contrato con el Estado, situación que conlleva a la inexistencia de vinculación de la entidad del demandante por carecer de contrato suscrito por las partes como obliga el ordenamiento jurídico colombiano a todas las entidades públicas del Estado.

Por lo tanto, las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas, porque no se configuran los elementos propios del contrato de trabajo, especialmente el elemento subordinación, así como tampoco está demostrada ni la prestación del servicio y ni que devengara remuneración alguna.

Tampoco está demostrada la permanencia del actor y ni existe conducta de la entidad de vincular al demandante con vocación de permanencia, sino más bien, está demostrada la ausencia de vinculación del actor mediante una relación legal y reglamentaria (empleado público), la ausencia de contrato de trabajo escrito (trabajador oficial) y la ausencia de contrato por prestación de servicios (Contratista), lo que evidencia la falta de prestación de servicio del demandante y en gracia de discusión de que se tenga por acreditado dicho servicio, el mismo no se dio de manera subordinada y ni bajo la dependencia de la entidad, por lo que se deben denegar las pretensiones de la demanda.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

Como se ha contemplado en el presente escrito, el actor no es merecedor de dicho los derechos y pretensiones que quiere hacer valer, debido a que no tiene derecho para

accederé a la pretensión principal como se ha expuesto, como tampoco es merecedor de las subsidiarias, ya que al momento de la terminación de la relación laboral han transcurrido más del tiempo permitido por la ley para poderlos exigir ante la jurisdicción ordinaria, y más a favor de mi apadrinada que el tipo de vinculación que poseía no le permite solicitar los derechos deprecados en esta demanda.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas toda vez que el Oficio CTG2020EE004068 de 12 de abril de 2020, niega la existencia de una relación laboral con el demandante, goza de la presunción de legalidad, establecida por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el cual prescribe:

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. **Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Por ende, el acto acusado está amparado de presunción de legalidad en razón de que los cargos expresados por el demandante no tienen vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo se expidió dentro del marco de la constitución y ley.

Ahora bien, con relación al contrato estatal de prestación de servicios profesionales goza de presunción de legalidad, presunción establecida en el inciso final del numeral 3, del artículo 32 de la ley 80 de 1993, presunción que indica:

“(...) **En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable**”.

Por consiguiente, el contrato de prestación de servicios profesionales, goza de presunción de legalidad, se elaboran de forma temporal, excepcional y atendiendo el carácter excepcional de falta de personal de planta suficiente, sin embargo, **el actor no tuvo ningún tipo de vínculo laboral con la Secretaría de Educación Distrital.**

De otro lado, el contrato de prestación de servicios goza de la presunción jurisprudencial de coordinación de actividades entre las partes contratantes, la cual tampoco ha sido desvirtuada por la parte accionante.

Cabe resaltar, que dichas presunciones de legalidad del acto administrativo acusado y del contrato estatal, así como la presunción jurisprudencial de coordinación de actividades, esta estrictamente relacionado con el principio de buena fe establecido en la Constitución Política de 1991, el cual prescribe:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Por tanto, el acto administrativo acusado fue expedidos dentro del marco de la buena fe, con fundamento en las reglas legales y constitucionales, toda vez que el demandante no tuvo ningún tipo de vinculación con la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, en consecuencia, en virtud del principio de buena fe dentro de los procesos contractuales, con el que actuó la entidad, se deben denegar las pretensiones de la demanda y absolver a la entidad de cualquier tipo de condena.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de unos derechos de carácter laboral y una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

El demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si éste hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratado y que jamás desempeñó, por lo tanto, no existe causa jurídica para dicha reclamación, **pues no desempeñó objeto contractual alguno**, dentro del expediente no se advierte, así como tampoco se evidencia cuáles fueron las supuestas laborales desarrolladas por el demandante y ni bajo qué forma de vinculación supuestamente las desarrollo.

No se encuentra demostrada la subordinación y ni la continuada dependencia de la entidad, por lo que la entidad que represento, no está obligada a pagar salarios y prestaciones sociales, cuando el demandante no tuvo con la entidad una relación laboral.

Por consiguiente, el Oficio CTG2020EE004068 de 12 de abril de 2020, que negó relación contractual con el demandante relacionadas con cotizaciones a pensión y salud, le fue puesta en conocimiento a la accionante, teniendo cuatro (4) meses para presentar demanda, sin embargo, presentó demanda solicitando los derechos acá deprecados 17 años después de haber ocurrido los hechos que supuestamente dieron origen a la supuesta relación comentada por la parte actora.

Las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas, porque el material probatorio allegado con la demanda, no se advierte prueba alguna que permita acreditar el supuesto fáctico que sirve de fundamento para las pretensiones de la presente demanda, y en consecuencia, deben ser rechazadas las pretensiones, por incumplimiento de la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, que prescribe sobre la CARGA DE LA PRUEBA, lo siguiente: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”*

Observe que, dentro del presente proceso no se encuentran acreditados ninguno de los supuestos fácticos que evidencian las causales de nulidad esbozada. No está demostrado el elemento subordinación, ni la prestación del servicio en beneficio de la Secretaría de educación Distrital de Cartagena, ni el demandante hubiere devengado remuneración o contraprestación alguna, debido a la ausencia de su vinculación con la

entidad, no encontrándose demostrado los elementos de una relación laboral con el Distrito de Cartagena

Así como tampoco está demostrada la continuada dependencia del actor con la Secretaría de Educación de Cartagena, así como ninguna de las formas de vinculación a las entidades públicas de conformidad con el artículo 122 y 125, interpretados tanto por la Corte Constitucional y El Consejo de Estado, es decir, no tuvo vinculación **Legal y reglamentaria, ni Contractual laboral y ni Contractual estatal.**

Teniendo en cuenta que tanto el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, establecen que incumbe a la parte demandante demostrar los elementos propios de una relación laboral a quien la reclama, lo anterior unido a las presunciones de legalidad del acto administrativo, la presunción de legalidad del contrato estatal de prestación de servicios profesional y la presunción jurisprudencial de coordinación de actividades contractuales del contrato de prestación de servicios, es decir, las dos presunciones de carácter legal y la presunción de carácter jurisprudencial imponen la obligación al demandante de acreditar la subordinación alegada, sin embargo, dentro del presente asunto, se evidencia la carencia de pruebas de la parte demandante en demostrar los elementos constitutivos de una relación de trabajo, por lo que se deben denegar las pretensiones de la demanda.

De lo anterior, se advierte que es claro que la carga de la prueba corresponde a quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que demanda y la del contrato estatal que cuestiona y pretende desvirtuar, no obstante, dentro del presente asunto no existe dicha orden de servicio, toda vez, que el demandante no tuvo ningún tipo de vinculación con la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena. Por tanto, en el presente asunto la parte demandante al no cumplir con dicha carga, debe asumir las consecuencias adversas de su conducta omisiva, profiriendo el Despacho una decisión negativa a su petitum.

De otro lado, en el presente asunto esta desvirtuada la subordinación alegada por el demandante, toda vez que se demostró que el demandante no prestó servicio alguno a la entidad, no existe acuerdo suscrito y/o firmado entre las partes, relacionado con los supuestos servicios prestados por el accionante.

La deficiencia probatoria se advierte también en que el accionante no allega documento que acredite la relación laboral o contractual, donde se advierte el inicio y ni de finalización del mismo, tampoco se advierte firma alguna de funcionario de la Secretaría de Educación Distrital que autorizara y/o legalizara dicha supuesta orden de prestación de servicios, lo que genera incerteza y duda de la veracidad de dicho documento.

También quedó acredita la ausencia de vinculación alguna con relación al demandante, no existe vinculación con carácter permanente, se demostró que el accionante no tuvo con la entidad una relación única homogénea y ni prolongada en el tiempo, lo que desvirtúa la subordinación y/o continuada dependencia del demandante.

Así las cosas, le solicito muy respetuosamente se sirva absolver a mi representada, dentro del presente proceso, de conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad.

EXCEPCIÓN DE DEFICIENCIA PROBATORIA

Las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas, porque el material probatorio allegado con la demanda, no se advierte prueba alguna que permita acreditar el supuesto fáctico que sirve de fundamento para las pretensiones de la presente demanda, y en consecuencia, deben ser rechazadas las pretensiones, por incumplimiento de la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, que prescribe sobre la CARGA DE LA PRUEBA, lo siguiente: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”*

Observe que, dentro del presente proceso no se encuentran acreditados ninguno de los supuestos fácticos que evidencian las causales de nulidad esbozada. No está demostrado el elemento subordinación, ni la prestación del servicio en beneficio de la Secretaría de educación Distrital de Cartagena, ni el demandante hubiere devengado remuneración o contraprestación alguna, debido a la ausencia de su vinculación con la entidad, no encontrándose demostrado los elementos de una relación laboral con el Distrito de Cartagena

Así como tampoco está demostrada la continuada dependencia del actor con la Secretaría de Educación de Cartagena, así como ninguna de las formas de vinculación a las entidades públicas de conformidad con el artículo 122 y 125, interpretados tanto por la Corte Constitucional y El Consejo de Estado, es decir, no tuvo vinculación **Legal y reglamentaria, ni Contractual laboral y ni Contractual estatal.**

Teniendo en cuenta que tanto el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, establecen que incumbe a la parte demandante demostrar los elementos propios de una relación laboral a quien la reclama, lo anterior unido a las presunciones de legalidad del acto administrativo, la presunción de legalidad del contrato estatal de prestación de servicios profesional y la presunción jurisprudencial de coordinación de actividades contractuales del contrato de prestación de servicios, es decir, las dos presunciones de carácter legal y la presunción de carácter jurisprudencial imponen la obligación al demandante de acreditar la subordinación alegada, sin embargo, dentro del presente asunto, se evidencia la carencia de pruebas de la parte demandante en demostrar los elementos constitutivos de una relación de trabajo, por lo que se deben denegar las pretensiones de la demanda.

De lo anterior, se advierte que es claro que la carga de la prueba corresponde a quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que demanda y la del contrato estatal que cuestiona y pretende desvirtuar, no obstante, dentro del presente asunto no existe dicha orden de servicio, toda vez, que el demandante no tuvo ningún tipo de vinculación con la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena. Por tanto, en el presente asunto la parte demandante al no cumplir con dicha carga, debe asumir las consecuencias adversas de su conducta omisiva, profiriendo el Despacho una decisión negativa a su petitum.

De otro lado, en el presente asunto esta desvirtuada la subordinación alegada por el demandante, toda vez que se demostró que el demandante no prestó servicio alguno a la entidad, no existe acuerdo suscrito y/o firmado entre las partes, relacionado con los supuestos servicios prestados por el accionante.

También quedó acreditada la ausencia de vinculación alguna con relación al demandante, no existe vinculación con carácter permanente, se demostró que el accionante no tuvo con la entidad una relación única homogénea y ni prolongada en el tiempo, lo que desvirtúa la subordinación y/o continuada dependencia del demandante.

Así las cosas, le solicito muy respetuosamente se sirva absolver a mi representada, dentro del presente proceso, de conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad.

EXCEPCIÓN INOMINADA O DE CARÁCTER GENÉRICO

Las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el despacho deberá decretarlas de oficio.

VI. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE NUESTRA DEFENSA

El Distrito de Cartagena se opone a la prosperidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que Los actos administrativos acusados, no vulneran los artículos constitucionales 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 125 y 209 de la CN. Conforme lo expondré a continuación:

DE LAS FORMAS DE VINCULACIÓN CON EL ESTADO

La Constitución Política de 1991, contempló en el Capítulo II, de la función pública, lo siguiente:

“Artículo 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (...)”

Por su parte, el artículo 125 ibidem, dispone:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

De acuerdo con las citadas normas, el ordenamiento jurídico colombiano regula de forma general tres clases de vinculación al servicio público, con sus características o elementos que las tipifican y su régimen jurídico propio, estas son: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y, **c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).**

Teniendo en cuenta lo anterior y analizada las pruebas allegadas al expediente, se advierte que dentro del presente asunto el demandante no tuvo con la entidad ninguna de las tres formas de vinculación con la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, lo que indica la ausencia de relación laboral reclamada por el demandante, así como también la ausencia de demostración de servicio alguno a favor de la entidad

No se advierte, que clase de servicios presto el demandante, así como tampoco se advierte el modo, la forma y ni el lugar donde realizo sus supuestos servicios, ni cuales

fueron sus obligaciones desarrolladas y ni cual fue el objeto contractual pactado, por lo que la entidad que represento no está obligada a pagar salarios y prestaciones sociales a quien no presto servicio alguno bajo una relación laboral (contrato de trabajo), el cual dentro del plenario no está acreditado.

Del contrato de prestación de servicios y la teoría del contrato realidad

La Ley 80 de 1993, en su artículo 32 (numeral 3), dispuso en relación con los contratos estatales de prestación de servicios lo siguiente:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

De lo anterior, se colige que el contrato de prestación de servicios es aquel a través del cual se vincula a una persona con el fin de realizar actividades afines con la administración o con el funcionamiento de la entidad o para ejecutar labores que no pueden ser asumidas por el personal de planta y que en ningún caso se admite el elemento de subordinación por parte del contratista, como quiera que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997, precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, sobre el particular indicó:

“El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes

a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo (...)."

La vinculación por contratos de prestación de servicios se rige por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Dicha forma contractual, de acuerdo con la norma que la regula, tiene como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas.²

De la teoría del contrato realidad

El Consejo de Estado, en Sentencia del 9 de mayo de 2019, Sección Segunda, Subsección "A", radicado: 66001-23-33-000-2013-00090-01(4240-14), C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, señaló que: *"La Corte Constitucional al examinar la exequibilidad del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, determinó la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público y al definir sus características y diferencias con el contrato de trabajo señaló que el ejercicio de tal potestad se ajusta a la Carta Política, siempre y cuando la administración no lo utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente."*

El Consejo de Estado ha reiterado la necesidad de que, cuando se trata de una relación laboral, se acrediten fehacientemente los tres elementos que le son propios, a saber: la prestación personal del servicio, la remuneración y, en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador en forma continuada.

Tal posición se complementa con la expuesta en sentencia de su **Sala Plena del 22 de febrero de 2007, con radicado: 47001-2331-000-1999-00248-01**, en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir **una relación coordinada** para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, **que incluía el cumplimiento de un horario, el acogimiento de las instrucciones impartidas por los superiores o el reporte de informes sobre resultados, sin que ello significara necesariamente la configuración del elemento subordinación.**

En la actualidad se tiene que para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos, especialmente que el contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia continuada que sujetan a un servidor público.

Contrario sensu, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993, cuando se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública, caso en el cual el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, recibe el pago de honorarios por los servicios

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 29 de agosto de 2018, radicado: 66001-23-33-000-2013-00378-01(1902-15), C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

prestados por una labor convenida que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, cabe señalar que se restringe a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar **labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**, pues si contrata por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja la relación contractual.

Por tanto, no existe acción u omisión alguna por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, tendiente a ocultar una relación laboral con el demandante, sino que por el contrario, está demostrado que el demandante no tuvo con la entidad ninguna clase de vinculación laboral, por lo que no está obligada a reconocer y pagar prestaciones sociales y ni otro emolumento al demandante, cuando este no presto servicio alguno a la entidad y no tuvo con esta una relación laboral en virtud de su inexistencia.

RELACIÓN DE COORDINACIÓN Y SU DIFERENCIA CON LA SUBORDINACIÓN

La Sentencia de Sala Plena del 22 de febrero de 2007, con radicado: 47001-2331-000-1999-00248-01, del Consejo de Estado, ha venido decantado que dentro de los contratos de prestación de servicios se encuentra establecida **una presunción jurisprudencial de coordinación de actividades** entre el contratante y contratista, en el ejercicio de sus actividades contractuales, quedando el contratante sometido a las condiciones necesarias para desarrollar de forma eficiente su objeto contractual, tal situación de coordinación de actividades **incluye como obligación a la entidad supervisar la ejecución del mismo, establecer una serie de instrucciones, exigir el reporte de informes de resultados, sin que tal situación configure de manera necesaria el elemento subordinación:**

“...6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen órdenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores “relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, **porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos**

evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.

Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita.

Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales...**

El anterior Criterio de **presunción de coordinación de actividades**, fue reiterado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante sentencia del 21 de febrero del 2019, con radicado: 05001-23-33-000-2013-01597-01(5167-16), C.P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, consideró:

“En este punto, es necesario reiterar que la subordinación debe ser entendida como la facultad que tiene el empleador para dirigir la actividad contratada, emitir órdenes e instrucciones de obligatorio cumplimiento, imponer reglamento de trabajo y detentar la facultad disciplinaria sobre el trabajador, de forma permanente, esta facultad implica una superioridad jerárquica en el esquema organizacional de quien se atribuye esta facultad sobre el subordinado.

Entre tanto, la coordinación, más que una facultad **es una obligación** que el estatuto de contratación estatal, por medio de las normas que lo rigen, impone a los entes públicos que desarrollen cualquier tipo de contratación con rubros oficiales, y que deben realizar para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual. Dicha obligación **incluye facultades de carácter administrativo, que implica coordinar algunas funciones, el establecimiento de horarios en la prestación del servicio contratado e incluso el suministro de algunos elementos, que identifiquen al contratista con la comunidad; empero, coordinar de ningún modo lleva implícita la superioridad jerárquica ínsita de la subordinación.**

Por tales razones, discurrimos que en **todos los contratos de prestación de servicios la coordinación es una obligación que goza de una presunción iuris tantum**, es decir, que admite prueba en su contra, y que debe desvirtuar quien pretende que prosperen sus reclamos ante la jurisdicción.”

DE LA TEMPORALIDAD Y DE LA AUTONOMÍA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Una de las características esenciales de los contratos de prestación de servicios que lo diferencia del contrato de trabajo es la autonomía en el ejercicio de sus actividades contractuales y la temporalidad en la ejecución del mismo.

Al respecto indicó el Consejo de Estado, Sentencia del 4 de julio de 2019, Radicado: **47001-23-33-000-2013-90117-01(1647-15)**, C.P.: **RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS** citando la sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997, consideró:

3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...*Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.*”.

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

En el presente asunto **NO existe una relación de subordinación única, ni homogénea y ni prolongada en el tiempo**, toda vez que el accionante no suscribió contrato laboral

alguno con el ente territorial, por lo que se deben denegar las pretensiones de la demanda en virtud de que no existe relación laboral alguna con el accionante.

Adicionalmente, dentro del plenario NO EXISTEN **llamados de atención, ni felicitaciones, ni memorandos que indiquen que estaba bajo la dependencia de funcionario alguno de la Secretaría de Educación de Cartagena y/o rector de la Institución Educativa del Distrito de Cartagena, ni se allegó prueba documental sobre la supuesta dependencia alegada por el demandante con respecto a la entidad y tampoco existe dentro del expediente otra prueba de que el demandante recibiera órdenes y ni directrices**, ni se encuentra demostrado que cumpliera horario de trabajo o prestara sus servicios bajo subordinación y/o dependencia de la Entidad, lo que evidencia que el accionante no prestó servicio alguno a la Secretaría de Educación Distrital y ni que estuviera vinculada a la misma, así como la inexistencia de contrato de trabajo alguno, el cual nunca suscribió y ni se pactó con la entidad que represento.

DE LA CARGA DE LA PRUEBA

El Consejo de Estado en sentencia del 23 de agosto del 2018, con radicado: 080012333000201200401-01 se precisó que en asuntos de contrato realidad quien tiene la obligación de probar la existencia de los elementos constitutivos de una relación laboral le corresponde a la parte demandante.

“(…) Quien pretende la declaratoria de la existencia de un contrato realidad tiene la carga de demostrar los elementos constitutivos de la relación laboral, motivo por el cual ésta le correspondía a la parte demandante. (...)”.

Adicionalmente, en el presente asunto no se encuentra probado que se hubiere desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo acusado contenido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, los contratos de prestación de servicios contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, gozan de presunción de legalidad, tal como lo ha venido decantando el consejo de Estado, en Sentencia del 8 de agosto de 2019, radicado: **23001-23-33-000-2012-90122-01(4396-15)**, C.P.: **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, consideró:

“En efecto, quien demande, tiene que desvirtuar inicialmente **la presunción del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y consecuentemente la del acto administrativo mediante el cual se nombró**. Es así, que es inminente que se prueben los elementos de la relación laboral, esto es, (i) la actividad personal del trabajador, (ii) subordinación continuada y dependencia del trabajador y (iii) remuneración como retribución del trabajo prestado, para que se pueda configurar un contrato de trabajo.”

Criterio reiterado como se advierte en la sentencia del 11 de abril de 2019, con radicado: 68001-23-31-000-2009-00395-01(3152-15), C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, consideró: **“(…) En efecto, el demandante tiene que desvirtuar inicialmente la presunción del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y consecuentemente la del acto administrativo mediante el cual se nombró.(..)”**.

Por su parte, El Consejo de Estado, en Sentencia del 11 de mayo del 2020, con radicado: **25000-23-42-000-2012-01455-01(1289-16)**, C.P.: **CÉSAR PALOMINO CORTÉS**, consideró:

“(…)En ese sentido, no se puede perder de vista que si bien para la configuración del contrato realidad establecido en el Art. 53 de la C.P., aplica la presunción establecida en el Artículo 24 del Código Sustantivo del

Trabajo⁸, **ella no procede ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues en este proceso se discute la legalidad de un acto administrativo, que según lo estima el Artículo 88 del CPACA⁹**, goza de presunción de legalidad y por tal razón, quien pretenda la declaratoria de ilegalidad del acto enjuiciado tendrá que hacer el esfuerzo probatorio suficiente o necesario para desacreditar tal presunción de derecho (...).”

Cabe resaltar, que el Consejo de Estado, estableció la **presunción judicial de coordinación** entre las partes contratantes, tal como lo indica la sentencia del 21 de febrero del 2019, con radicado: 05001-23-33-000-2013-01597-01(5167-16), C.P.: **CÉSAR PALOMINO CORTÉS**, consideró:

“Por tales razones, discurrimos que en todos los contratos de prestación de servicios **la coordinación es una obligación que goza de una presunción iuris tantum**, es decir, que admite prueba en su contra, y que debe desvirtuar quien pretende que prosperen sus reclamos ante la jurisdicción.

Entonces, **es un carga que le concierne a la parte demandante utilizar todos los medios probatorios que la ley procesal permite, con el objeto de controvertir dicha presunción**, para hacer llegar al juez a la convicción de que en realidad existían una relación de subordinación y que se sobrepone a la coordinación de actividades, y en consecuencia, debe hacerse prevalecer el principio de la realidad de una relación laboral por encima de las formas de un contrato de prestación de servicios.”

Respecto a la carga de la prueba para desvirtuar los contratos de prestación de servicios de vigilancia y celaduría, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de agosto del 2020³, consideró:

“(…) Quien alegue la existencia del contrato realidad debe probar fehacientemente que en la relación con el ente público estuvo continuamente presente la subordinación, entendida como la potestad que tiene el empleador para dar órdenes, en cuanto a cantidad, calidad y tiempo de trabajo, aplicar reglamentos e imponer sanciones al trabajador por el incumplimiento de sus funciones, situaciones que van en contravía de la autonomía e independencia que caracterizan el contrato de prestación de servicios. (...)”

Adicionalmente, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2016, de la Sección Segunda, Subsección “B”, con radicado: 13001-23-33-000-2013-00047-01(0808-14), C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, señaló sobre la carga de la prueba en los contratos de celaduría y vigilancia:

“(…) Entonces, tendríamos que al ser cierto que el servicio de vigilancia no podría prestarse de manera ocasional, por cuanto la seguridad de la entidad puede verse afectada en cualquier momento, lo que exige la presencia continua de una persona que ofrezca y garantice la guarda de la misma, no quiere significar ello, que la persona natural que realiza labor sea siempre el mismo contratista durante todo el tiempo.

Lo anterior exige que por parte del contratista demuestre haber sido contratado por la entidad demandada de manera permanente y continua para que pueda considerarse que la labor de vigilancia o celaduría

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 14 de agosto de 2020, radicado: 66001-23-33-000-2016-00951-01(0741-19), C.P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

desarrollada o ejecutada por tal persona natural se enmarque dentro de una actividad subordinada, de tal suerte que, **la mera afirmación de haber desarrollado tal actividad en favor del ente accionado no lo exime del deber de probar la vinculación bajo la modalidad de prestación de servicio que alega haber suscrito con la entidad demandada; así como tampoco, lo exonera del deber de demostrar la prestación personal del servicio de celaduría que alega realizó.**

(...)"

Aunado a lo anterior, **se tiene que de las pruebas documentales que se aportaron al expediente, no se evidencia que el municipio de Magangué haya celebrado con el actor de manera sucesiva, permanente y continua en el tiempo contratos de prestación de servicios para el desarrollo de la actividad de vigilancia** de la cual, se pueda desprender la configuración de una relación de tipo laboral como alega el demandante.

El anterior criterio de carga de la prueba del demandante, relacionada de forma específica, se reiteró en la sentencia del 9 de mayo de 2019⁴, por parte del Consejo de Estado:

“(...) Con base en el tratamiento jurisprudencial que se ha dado al contrato realidad, se concluye en cuanto a su configuración que constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración respectiva y, en particular, la subordinación y dependencia continuada en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de un servidor público, siempre y cuando la subordinación continuada que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito. A lo expresado se debe agregar que la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo «onus probandi incumbit actori», dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos anteriormente señalados dentro de la actividad desplegada, especialmente el de subordinación continuada que, como se mencionó, es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral encubierta. Así, se deben revisar en cada caso las condiciones en las cuales se prestaron los servicios, en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogeneicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto. (...)”.

Por último, dicho criterio fue precisado por la Subsección “A”, mediante sentencia del 9 de agosto de 2018, radicado: 66001-23-33-000-2014-00066-01(0762-15), C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ: “Precisa esta Subsección que quien pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral escondida bajo la modalidad de contratación por

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 9 de mayo de 2019, radiado: 66001-23-33-000-2013-00090-01(4240-14), C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

prestación de servicios, tiene el deber de demostrar, a través de los medios probatorios a su disposición, la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo”.

Por último, el mencionado criterio de carga de la prueba del demandante para acreditar una existencia de la relación laboral fue unificado por el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de 25 de agosto de 2016, C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter, rad.: 0088-15.

Por tanto, dentro del presente asunto se advierte que las pruebas allegadas al plenario no acreditan los elementos constitutivos de una relación laboral, no está demostrada la subordinación alegada y ni la continuada dependencia del actor, así como tampoco se evidencia prueba alguna de la vocación de permanencia del demandante con la entidad, así como también está demostrada la ausencia de vinculación alguna con el demandante y la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, no desempeño objeto contractual alguno y no existiendo la subordinación y ni dependencia, alegada por el demandante, por tanto, se deben denegar las pretensiones de la demanda por no estar acreditado ninguno de los elementos de una relación laboral.

VII. PRUBEAS.

Tenga usted señora juez como pruebas:

Las allegadas dentro del proceso

Solicito a la señora Juez oficie a la Secretaría de Educación Distrital para que llegue a este despacho informe y documentos que usted a bien tenga.

VIII. ANEXOS

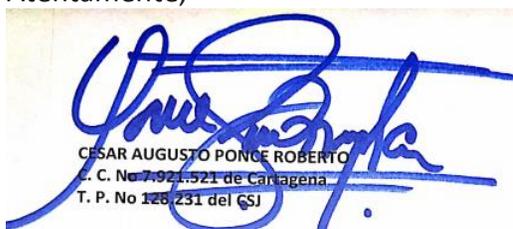
Anexo a la presente los documentos descrito en el acápite de pruebas, poder para actuar.

IX. NOTIFICACIONES

Al ente demandado, DISTRITO DE CARTAGENA DE CARATGENA DE INDIAS, en el Barrio Centro diagonal 30 No. 30-78 Plaza de La Aduana.

Al suscrito abogado, en esta misma ciudad, barrio el centro plazoleta de Telecom, portería del edificio Comodoro, Emil cponceroberto@yahoo.es , celular: 3157882782.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO PONCE ROBERTO
E. C. No 7.921.521 de Cartagena
T. P. No 126.231 del CSJ